JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JDC-105/2025 Y JDC-

106/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL SÁNCHEZ

MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LOS
PODERES EJECUTIVO,
LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA

DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: ESTEBAN ARMANDO

LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua, a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas presentadas por Rafael Sánchez Martínez, en contra de los listados con los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales en el Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025 para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la entidad, emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por la inviabilidad de los efectos pretendidos de la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica que torna inalcanzable su pretensión.

GLOSARIO

Actos impugnados:

Listados de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

Comités de Evaluación: Comité de Evaluación de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de

Chihuahua

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de

Chihuahua

Convocatoria: Convocatoria para participar en la evaluación

y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chihuahua

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos y Electorales de la Ciudadanía

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley Reglamentaria: Ley Electoral Reglamentaria de los artículos

99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado

de Chihuahua

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

SCJN: Suprema Corte de Justicia de Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, con el fin de

regular, entre otras cuestiones, el proceso electivo de personas juzgadoras dentro del estado.²

- 1.2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario y etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- **1.3. Acuerdo IEE/CE30/2025.** El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral Judicial.
- **1.4. Emisión de la convocatoria**. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual se estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran, del trece al veinticuatro de enero.
- 1.5. Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.
- 1.6. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. Durante el periodo comprendido entre el trece y el veinticuatro de enero, se realizó el registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.
- 1.7. Personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad. El doce de febrero los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial emitieron las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del

.

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veintcinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.8. Listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero se emitieron por parte de los tres comités las listas respectivas de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para pasar a la etapa subsecuente del proceso y, ese mismo día los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial Ilevaron a cabo los procedimientos de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante dichos Comités, y en el caso en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas, a entregarse al Congreso del Estado.

Por su parte, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública al día siguiente.

- 1.9. Remisión y aprobación de los listados presentados. De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, cada Comité de Evaluación debía remitir a la autoridad que represente a cada Poder del Estado los listados descritos en el numeral anterior, para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el veintiuno de febrero, posteriormente la Junta de Coordinación Política debía remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral a más tardar el veintiocho de febrero.
- 1.10. Presentación de los medios de impugnación. El veintisiete de febrero el actor en su calidad de aspirante al cargo de Juez en materia Penal del Distrito Judicial Jiménez en el proceso electoral extraordinario, presentó dos medios de impugnación ante este Tribunal en contra de la inclusión de dos personas aspirantes a Jueces en materia penal del dicho distrito judicial.
- 1.11. Formación de expedientes, registros y turnos. El veintiocho de febrero el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes bajo las claves de identificación JDC-105/2025 y JDC-

106/2025, los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.12. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. El once de marzo se tuvieron por recibidos los expedientes de mérito, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos JDC interpuestos en contra de los listados de personas acreditaron los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, emitidos por los Comités de Evaluación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos primero, segundo y tercero, 37 y 101 de la Constitución Local; primero y segundo transitorio del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.³ que reforma de la Constitución Local; así como, 20, 83 fracción I, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable⁴ y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del JDC-106/2025, al diverso JDC-105/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiéndose agregar copia

³ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ Ya que en ambos medios de impugnación se señala como autoridad responsable el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

certificada del presente fallo al expediente acumulado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Reglamentaria.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación presentados son improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica, por lo que procede su **desechamiento**.

4.2. Marco normativo

a) Del Proceso Electoral Judicial

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Asimismo, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En el mismo sentido, aduce que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos,

modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesional.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución Local.

En tal sentido, en su artículo 101, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.
- II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los

conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

b) De la improcedencia de los medios de impugnación

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria establece que los medios de impugnación previstos en esa normativa serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha normativa.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano

jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio, que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.⁵

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

4.3. Caso concreto

En el presente asunto, el promovente expone que María del Lourdes Navarro Vázquez, así como Oved Vázquez Jiménez no cumplieron con la totalidad los requisitos necesarios para sus registros como candidaturas a Jueces Penales por el Distrito Judicial Jiménez, a saber, refiere que ambas personas aspirantes fueron omisas en señalar el lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, clave de la credencial para votar, así como en anexar la carta de no inhabilitación como funcionarios públicos.

Situación que aduce, hizo valer ante los propios Comités de Evaluación el catorce de febrero, y expone que dichas autoridades no dieron aviso a este órgano jurisdiccional, por lo que anexa las copias simples del acuse del escrito presentados ante las responsables, y pretende que sea este Tribunal quien les tenga por no satisfechos los requisitos de elegibilidad de las personas de quienes se queja.

Así pues, respecto a los escritos presentados por el actor ante los diversos Comités de Evaluación, este Tribunal no advierte que se traten de medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el artículo 83 de

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

la Ley Electoral Reglamentaria,⁶ que debieran ser remitidos a este órgano jurisdiccional para su resolución, lo anterior toda vez que de los mismos se advierte únicamente que van dirigidos a los Comités de Evaluación a fin de *informarles* respecto a la presunta inelegibilidad de dos personas aspirantes.

Razón por la cual, a la óptica de este órgano jurisdiccional los Comités de Evaluación no estaban obligados a proceder de conformidad con el artículo 114 de la Ley Electoral Reglamentaria.⁷

Establecido lo anterior y con base en el apartado de antecedentes expuesto, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁸ que los Comités de Evaluación ya elaboraron los listados de personas mejor evaluadas, realizaron la depuración de dichas listas mediante los procesos de insaculación respectivos, fueron aprobados por parte del Pleno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y remitidos al Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 fracción II, inciso c), de la Constitución Local.

En este orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se que se le excluya de las listas definitivas a los diversos aspirantes María de Lourdes Navarro Vázquez y Oved Vázquez Jiménez, como

⁶ Artículo 83. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía; II. El juicio de inconformidad; III. El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

⁷ Artículo 114. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, anexando copia del escrito de demanda respectivo. II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula, que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos de la autoridad responsable

⁸ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN"; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

⁸ Éste ultimo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

candidaturas a Jueces Penales en el Distrito Judicial Jiménez, por supuestamente incumplir con requisitos de elegibilidad, es que se advierte, al analizar la *litis* del juicio, que el actor no podría -aún de asistirle la razón- alcanzar su pretensión en este momento procesal, toda vez que este este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ordenar a los Comités de Evaluación regresar a una fase del PEE que ya culminó.

En efecto, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, toda vez que con motivo de la publicación respecto a las listas de personas mejores calificadas para los cargos contenidos en la Convocatoria, la insaculación pública realizada, así como la aprobación de los listados por los Poderes del Estado se actualizó un cambio de situación jurídica consistente en la preclusión de tres fases posteriores dentro del PEE, a aquella de la cual se realiza la presente demanda -es decir, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad-, lo cual torna inalcanzable la pretensión buscada por el actor, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el momento para controvertir la elegibilidad de una persona candidata ya feneció.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral Reglamentaria,⁹ existe diverso momento procesal en donde la elegibilidad de las candidaturas puede ser controvertida, toda vez que se contempla la hipótesis normativa de si la persona que resulte electa sea inelegible, para que en caso de que así lo disponga, lo controvierta.

Así pues, al evidenciarse que los actos que a través de este juicio se impugnan no son susceptibles de ser valorados en este momento procesal, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que torna inalcanzable su pretensión es que, de conformidad con lo estipulado

⁹ Artículo 81. Tratándose de la inelegibilidad de la candidata o candidato se estará a lo siguiente: I. Si se trata de la persona que obtuvo el mayor número de votos y existen varias candidatas o candidatos en la misma categoría, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida. En el supuesto del párrafo anterior, si la candidata o candidato que obtuvo el segundo lugar también resultar inelegible, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente;

II. Si se trata de todas las candidatas o candidatos en la misma categoría, se realizará una elección extraordinaria, de acuerdo con lo ordenado por esta Ley.

en el artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria y la Jurisprudencia 13/2004 antes invocada, resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de las demandas ya que, aún de asistirle la razón a la parte actora, no podría alcanzar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía **JDC-105/2025** y **JDC-106/2025**.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación toda vez que se evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a Rafael Sánchez Martínez y b) Por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MORENO

MAGISTRADA

SOCORRO ROXANA GARCÍA GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JDC-105/2025 y acumulado JDC-106/2025 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco a las trece horas. Doy Fe.